

Nº de Orden: DU 038/19
Expte Nº 310/19

RECIBIDO: 10/07/2019
VENCIMIENTO: 17/07/2019

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 4 días del mes de julio del año 2019, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por la Diputada **MÓNICA ZALAZAR** Expte. **Nº 310/19**, caratulado: **“LEY DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: La Ley tiene por objeto promover políticas públicas que favorezcan hábitos de alimentación saludable en las instituciones educativas del territorio provincial.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN: A los efectos de la ley se entiende por alimentación saludable aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.-

ARTÍCULO 3º.- MARCO DE REGULACIÓN: La ley debe garantizar que la alimentación saludable en las entidades educativas sea ejercida en un marco de regulación de opciones saludables disponibles y no de prohibiciones.-

ARTÍCULO 4º.- PRESUPUESTOS ESENCIALES: Son presupuestos esenciales para el cumplimiento de la Ley, realizar las siguientes funciones:
a) Definir los requisitos nutricionales de los alimentos y bebidas que deberán incluirse en la oferta de las instituciones educativas comprendidas en el artículo 1º, conforme los parámetros nacionales e internacionales vigentes;
b) Diseñar una guía de implementación de alimentos saludables que reúna los criterios nutricionales adecuados y que proponga un conjunto de buenas

prácticas de manufacturas, condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas para la transformación de los comedores, quioscos y otros lugares de venta de alimentos y bebidas hacia un modelo saludable;

c) Elaborar y suministrar material para la realización de campañas de difusión, cartelera alusiva y talleres de concientización que contribuyan a una alimentación saludable y la actividad física regular con criterio pedagógico educativo acorde a cada nivel;

d) Fomentar la actividad física extracurricular.

e) Definir y difundir los criterios para el reconocimiento de una institución educativa como “Escuela Amigable/Saludable”.-

ARTÍCULO 5º.- COMEDORES Y QUIOSCOS SALUDABLES: Los comedores, quioscos y otros lugares de venta y suministro de alimentos y bebidas que se encuentren en las instituciones educativas comprendidas en el artículo 1º deben incluir en su oferta alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales definidos por la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad debe controlar que la venta de alimentos saludables se realice en los quioscos de los establecimientos educativos.-

ARTÍCULO 6º.- INCUMPLIMIENTOS: El incumplimiento de la obligación de contar con la oferta de alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales establecidos por la autoridad de aplicación por parte de los titulares de quioscos o lugares de venta concesionados, los hará pasibles de las sanciones que la autoridad de aplicación disponga.-

ARTÍCULO 7º.- OBLIGATORIEDAD DE ENSEÑANZA Y FOMENTO: Institúyase la obligatoriedad en los niveles educativos de enseñanza y fomento de la implementación de la alimentación saludable como temática de aprendizaje en el aula.-

ARTÍCULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Las Autoridades de Aplicación de la presente ley va ser determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme la especialidad de cada materia a reglamentar.-

ARTÍCULO 9º.- VIGENCIA: La Ley entrara en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 10.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley en un plazo de 30 días desde su vigencia.-

ARTÍCULO 11.- De forma.-

SEGUNDO: Designar miembro informante al **Diputada Provincial Mónica Zalazar**.-

FIRMANTES: Dip. BRIZUELA, Analía – Dip. ROJAS, Juan Carlos – Dip. FEDELI, Paola – Dip. NOBLEGA, Marisa – Dip. ZALAZAR, Monica.-

n.m.
c.b.
e.c.